

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	110013109035-2023-4077-00
DECISIÓN:	Avoca acción de tutela y niega medida provisional
ACCIONANTE:	EDWARD PEÑA URREA con C.C. N° 1.117.502.552
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL y el ICFES.

1.- De la admisión de la Acción de Tutela.

Conforme lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, se avoca el conocimiento de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por el ciudadano EDWARD PEÑA URREA en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y el ICFES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad y otros.

De conformidad con lo ordenado por el Decreto 2591 de 1991, se dispone correr traslado del correspondiente líbello de la Acción de Tutela a la parte accionada, para que dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas al recibo de la notificación se sirvan dar respuesta a todos y cada uno de los hechos y pretensiones expuestos por el accionante, y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

2.-De la solicitud de medida provisional.

El ciudadano EDWARD PEÑA URREA se presentó al Concurso Público de Méritos N° 80-5-10059-22, celebrado por la Policía Nacional, a través del ICFES; ocupando un escalafón que le permitía ascender al grado de subteniente. Sin embargo, el pasado 16 de diciembre, se le comunicó de "errores" en la fase de clasificación que provocaron su exclusión de la convocatoria. Anuncio que le causó desmejoras en su esfera anímica y física.

Por la situación expuesta, considera que sus garantías fundamentales están en riesgo, por tanto, solicita conceder una medida provisional para proteger de manera urgente e inaplazable sus derechos:

"Solicito medida provisional de suspensión de los efectos del cambio del cronograma del concurso y de los resultados de las pruebas. Y que se respete el cronograma inicial y los resultados notificados el pasado 19 de noviembre de 2022, en el que ocupé el puesto 4954 ya que con el cambio que realizó facultativamente el Icfes, se están vulnerando derechos fundamentales conexos al principio de dignidad humana de cientos de policías"

De conformidad con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el art. 7° del Decreto 2591 de 1991 consagra las medidas provisionales para proteger un derecho, así:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Así las cosas, este Estrado Judicial debe indicar que de la lectura de la demanda no se advierten circunstancias de temporo-modales específicas y especialísimas que permitan vislumbrar la posible configuración de un perjuicio cierto, inminente e irremediable en contra del ciudadano EDWARD PEÑA URREA, que deba ser objeto de protección constitucional provisional antes de la emisión de un eventual fallo de amparo.

Si bien el accionante alegó desmejoras en su estado físico y anímico relacionados con su exclusión de la convocatoria, lo cierto es que no presentó elementos de juicio que respalden esa afirmación, lo cual impide al Juzgado establecer la certeza del daño presuntamente causado con el descenso en el escalafón de elegibles.

Bastan estas consideraciones para **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en la demanda de tutela instaurada por EDWARD PEÑA URREA, por incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE



BELISARIO MORENO ROMERO

J U E Z

Bogotá, 6 de enero de 2023

Señor juez Administrativo (Reparto)

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION ICFES Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL

RESPETADO (A) SEÑOR (A) JUEZ:

EDWARD PEÑA URREA, identificado Como aparece al pie de mi firma acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA contra: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION ICFES Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, Con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION.**

HECHOS

1. Me encuentro vinculado laboral y profesionalmente con la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, desde hace **13 años**, me he desempeñado como como patrullero. En mi historia laboral no hay antecedente de investigaciones o quejas disciplinarias, he cumplido honorablemente con mi deber frente a la sociedad y en representación de la institución. Me he presentado en **CINCO (5)** oportunidades al concurso de ascenso y no había sido posible acceder al cupo para tal fin; hasta ahora.

2. En razón a mi situación de salud, en el momento me encuentro reubicado laboralmente, tengo fuero por salud; pero esta condición NO es óbice para que la institución me excluya del derecho al ascenso que he buscado durante las cinco oportunidades en las que me he presentado al concurso. por el contrario el cambio de resultados ha generado un impacto emocional y psicológico que aunado a la pérdida de credibilidad en la institución, genera inestabilidad en mi salud física y psicológica.
3. Como patrullero activo de la institución, participé y presenté las pruebas en el concurso de patrulleros para ingreso al grado de subintendente. Dispuesto por la dirección general de la policía nacional, bajo contrato interadministrativo PN DINAE, número 80 - 5 – 10059 – 22 con el ICFES.
4. El pasado 25 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la aplicación de la prueba, en desarrollo del concurso.
5. El día 19 de noviembre de 2022, el Icfes publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web. Consultado mi número de cédula ocupé el lugar **4954**. Lo que indica que me encuentro dentro de los diez mil cupos otorgados por la institución y aprobados por el gobierno nacional, para acceder al ascenso al grado de subintendente.
6. La publicación de resultados, también fue notificada y avalada por la policía nacional a través de un comunicado emitido el día 19 de noviembre. Donde se enfatiza sobre los 10.000 diez mil cupos, para quienes aprobaron las pruebas de acuerdo al parágrafo 4 del artículo 21, decreto 1791 de 2000
7. El día 16 de diciembre de 2022 la policía nacional emitió un comunicado, en el que indica que se presentaron “errores” por parte del ICFES. Pero a la fecha no hay claridad sobre los “errores” en las calificaciones
8. En esta modificación que hizo Icfes al resultado de las pruebas, me ubican en el puesto **12653**, es decir **me excluyen** del derecho a ascender en virtud del resultado de las pruebas sin ningún argumento válido, tanto el Icfes como la policía nacional desconocen mis derechos adquiridos y vulneran mis derechos fundamentales a la información, a la dignidad humana y a un debido proceso.

9. Dentro de los términos establecidos, interpose derecho de petición ante el Icfes. En aras de obtener información y pruebas respecto de los errores que se argumentan para cambiar facultativamente los resultados de las pruebas.
10. El día 28 de diciembre, recibí respuesta por parte del Icfes, pero se trata de una respuesta genérica, en lo que parece ser un copiar y pegar. Esta institución vulnera mi derecho a la información y mi derecho de petición, ya que dentro de un escrito respetuoso solicité información sobre los errores que aducen y además sobre las facultades administrativas que les permite hacer cambios de manera indiscriminada sobre los resultados publicados el día 19 de noviembre y en aras de los cuales al día de hoy persiste la vulneración a mis derechos fundamentales, la seguridad jurídica y los derechos adquiridos en virtud de haber ocupado el puesto **4954** y de haber sido notificado de los resultados el día 19 de noviembre de 2022. Tanto por la dirección de la policía nacional, como por el Icfes.
11. El Icfes, es una institución pública, adscrita al ministerio de educación nacional con más de 50 años de experiencia. Resulta incongruente que 82 días después de presentada la prueba y **27** días después de publicar los resultados. Detecten e informen de un error. Que vulnera los derechos al debido proceso, los principios constitucionales de **celeridad e imparcialidad**. Además de los derechos adquiridos en virtud de los resultados emitidos el día 19 de noviembre de 2022.
12. tanto la policía nacional como el Icfes, están desconociendo los términos de ejecutoria del acto administrativo de publicación de resultados del día 19 de noviembre de 2022 y del cronograma del concurso que fue modificado posterior al reporte del presunto error por parte del Icfes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y las pruebas, solicito del señor (a) Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

1. Se amparen mis derechos fundamentales a **DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION**

2. Ordenar a las partes accionadas que de acuerdo a los principios constitucionales y legales den cumplimiento al cronograma inicial del concurso, el cual para el 16 de diciembre ya estaba en firme y nos otorga derechos a quienes teníamos la certeza de haber superado la prueba. En mi caso entiendo que a partir de la notificación del resultado de las pruebas el día 19 de noviembre de 2022, y ocupando el puesto **4954**, estando dentro de los 10.000 diez mil cupos anunciados por la dirección general de la policía nacional. Adquirí un derecho que me permite continuar dentro del proceso, realizar el curso y ascender al grado de subintendente. después de 13 años y 11 meses de trabajo en la policía. Por lo tanto solicito respetuosamente que las instituciones accionadas garanticen mis derechos fundamentales y el derecho adquirido en virtud del resultado de la prueba. Y que se me permita, **reitero: continuar dentro del proceso, realizar el curso y ascender al grado de subintendente.**
3. Ordenar a las partes accionadas a que se abstengan de discriminarme en razón a mi situación de salud y por el contrario se tenga en cuenta el compromiso que he demostrado en desarrollo de mi ejercicio como policía, prueba de ello las anotaciones de FELICITACIONES, que reposan den mi hoja de vida.
4. Solicito medida provisional de suspensión de los efectos del cambio del cronograma del concurso y de los resultados de las pruebas. Y que se respete el cronograma inicial y los resultados notificados el pasado 19 de noviembre de 2022. en el que ocupé el puesto **4954** ya que con el cambio que realizo facultativamente el Icfes, se están vulnerando derechos fundamentales conexos al principio de dignidad humana de cientos de policías.
5. Que se ordene al icfes, emitir una respuesta clara y de fondo al derecho de petición que envié a través de correo electrónico.
6. Solicito que se decrete la práctica de pruebas técnicas, que permitan cotejar la información, los resultados en físico, los pliegos, frente a los resultados que publicó el Icfes. en aras de determinar la veracidad de los “errores” reportados por el Icfes y frente a los cuales la policía nacional guarda silencio.

7. Solicito que se conmine a la policía nacional como institución del Estado y dentro de la responsabilidad constitucional, a que se abstenga de incurrir en prácticas temerarias como intimidación, persecución o cualquier menoscabo a mis derechos laborales y personales, por el hecho de acudir a estos mecanismos constitucionales en defensa de mis derechos fundamentales.
8. Solicito que se vincule a la procuraduría general de la nación como Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado y como máximo organismo del ministerio Público, que, en cumplimiento del ordenamiento constitucional, ejerce la supervigilancia de la conducta de los servidores públicos, la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los intereses de la sociedad y vela por la protección de los derechos humanos.
9. solicito que se investigue y sancione disciplinariamente a quien resulte responsable de la sistemática vulneración de los derechos fundamentales de los policías que estamos siendo afectados patrimonialmente y moralmente. teniendo en cuenta que durante 27 días posteriores a la notificación de los resultados se generó una expectativa en cuanto al aumento de salario y demás condiciones que implica el ascenso; las cuales fueron perjudicadas con el cambio de los resultados el pasado 16 de diciembre de 2022. de manera arbitraria por el icfes quien como persona jurídica de derecho público, debe responder por las acciones u omisiones que dieron origen a los supuestos “errores” reportados extemporáneamente.
10. Solicito que se respete y garantice mi derecho al trabajo en condiciones de dignidad e igualdad y que se tenga en cuenta que me he desempeñado de manera honorable en la institución durante 13 años y 11 meses. frente a mis deberes como policía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

DECRETOS REGLAMENTARIOS 2591 Y 306 DE 1992.

ARTÍCULO 8 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a

garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

SENTENCIA C - 147 DE 2017

LA DIGNIDAD HUMANA Y SUS DIMENSIONES

“El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales

De esta manera, en sentencia C-143 de 2015, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo. De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva, para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica”

Sentencia T-012/20

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS-Protección constitucional

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

Sentencia T-416/01

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran

debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".

ARTÍCULO 13 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán, la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

IGUALDAD ANTE LA LEY SENTENCIA T 030 DE 2017

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.”

SENTENCIA C-107/02 DERECHO AL TRABAJO

“TRABAJO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Alcance

Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

TRABAJO COMO DERECHO-Implicaciones

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS-Objeto

Este derecho comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – SENTENCIA C – 341 DE 2014

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de

todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

DERECHO A LA INFORMACIÓN - LEY 1712 DE 2014

ARTÍCULO 4. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información también conocido como “derecho a saber” es un derecho fundamental reconocido por la legislación colombiana, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por varios países del mundo. Es un derecho que debe garantizarse en países democráticos porque permite que los ciudadanos conozcan cómo se manejan los recursos públicos, cómo se acceden a los servicios públicos, a qué tienen derecho y ayuda a que puedan estar mejor informados para tomar mejores decisiones. También es importante la garantía de este derecho para fortalecer la sociedad civil y que esta pueda hacer control social y así combatir de forma más eficaz la corrupción.

DERECHO DE PETICIÓN

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

SENTENCIA C – 250/12 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

“La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta, La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento (...)”

COMPETENCIA

Es usted, señor (a) Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas documentales:

1. hoja de vida
2. perfil médico – junta medico laboral – concepto de reubicación laboral
3. comunicado de publicación de resultados 19 de noviembre de 2022
4. pdf resultados 19 de noviembre de 2022 puesto 4954
5. comunicado cambio de resultados 16 de diciembre de 2022 – puesto 12653
6. Respuesta al derecho de petición enviado a Icfes
7. solicito respetuosamente, decretar las pruebas técnicas necesarias que permitan cotejar los resultados, desde los pliegos originales vs los resultados publicados por el Icfes.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Los documentos que relaciono como pruebas documentos

NOTIFICACIONES

Las partes accionadas recibirán Notificaciones en:

ICFES

Dirección: Edificio Elemento, Ac. 26 #69-76, Bogotá

Email: soytransparente@icfes.gov.co

solicitudesinformacion@icfes.gov.co

POLICIA NACIONAL DIRECCION GENERAL

Dirección: Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá - Colombia

Email: lineadirecta@policia.gov.co

Teléfono: (601) 5159111

Del señor Juez atentamente

EDWARD PEÑA URREA

C.C 1.117.502.552 de Florencia – Caquetá.